



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Convocante	ANA MARIA ESPINAL VILLA
Convocados	COVINOC y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 002 2021-00159 00
Decisión	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Correspondió a este despacho conocer de la solicitud presentada por Centro de Conciliación UNAULA, a fin de dar apertura a proceso de liquidación patrimonial de ANA MARIA ESPINAL VILLA.

Así las cosas y considerando que fracasó la negociación según acta de audiencia de negociación de deudas llevada a efecto el 28 de mayo de 2020, entro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por solicitud de ANA MARIA ESPINAL VILLA, razón por la cual se procedió a la remisión del expediente para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de Medellín para el trámite de liquidación patrimonial de conformidad con los artículos 559 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del código general del proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FRACASADA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que se adelantó en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitado ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC UNAULA y que consta en acta de acuerdo fallido en audiencia de negociación de deudas del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de ANA MARIA ESPINAL VILLA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.152.701.106 de conformidad lo establecido en el artículo 564 del Código general del proceso.

TERCERO: INFORMAR a la deudora que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos En Concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

CUARTO. NOMBRAR liquidador del patrimonio de ANA MARIA ESPINAL VILLA, a la siguiente terna de auxiliares de la justicia:

MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, localizable en la calle 74 No. 48 A 80 Piso 3 de Medellín, y en los teléfonos 3117528984.correo rossi.zuluaga@gmail.com.

LIDA MARIA DEL VASQUEZ PALACIO, localizable en la CRA 51 35-06 INT 201 de Medellín, y en los teléfonos 3147273801.correo ivaspa@misena.edu.co.

JOSE MANUEL VASQSUEZ PALACIO, localizable en la CRA 67 48D-109 APTO 1202 de Medellín, y en los teléfonos 3014546993-3052281784.correo vasqquezrengifo@gmail.com.

Se ordena a la secretaría del despacho proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, como honorarios provisionales se le fija la suma de (\$1.500.000.00).

UINTO: El liquidador(a) dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, deberá notificar por correo electrónico la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación de ANAULA.

Igualmente deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de los deudores, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos

ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar un inventario y actualizar todos los bienes del señor ANA MARIA ESPINAL VILLA, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde los deudores sean titulares de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la señora ANA MARIA ESPINAL VILLA ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenir a los terceros en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la **COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de ANA MARIA ESPINAL VILLA.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia (sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041010**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Así mismo, en el aviso que comunica a los acreedores de la apertura del proceso concursal, prevéngase de este requerimiento a los deudores.

OVENO: ORDENAR a la secretaría del despacho, que se sirva realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO: ORDENAR comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN – Hoy TRANSUNIÓN - Y**

PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del código general del proceso y el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: El liquidador deberá remitir aviso a la señora ANA MARIA ESPINAL VILLA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que suministren los canales digitales donde deben ser notificadas y citadas las partes, representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfd8e4c0fb7d4697b9f5cbeb3e30e55e6c3f209667ab388fe5302fa7cabed48

Documento generado en 23/02/2021 12:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>